



Resolución Viceministerial

N° 230 - 2019 MINEDU

Lima, 10 SEP 2019

VISTO: el Expediente N° 0175783-2019, el Informe N° 01077-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 17 de febrero de 2012, la señora Irma Nicolasa Victoria Aristizabal, en adelante la administrada, solicita a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, se reajuste su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir del mes de febrero de 1991, sobre la base de la remuneración total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25215;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM de fecha 25 de julio de 2012, la DRELM declara improcedente lo solicitado por la administrada;

Que, a través del Formulario Único de Trámites (FUT) ingresado con fecha 05 de febrero de 2019, la administrada solicita ante la DRELM, el pago de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación, a partir del mes de febrero de 1991, equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, mediante Oficio N° 0962-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH notificado el 27 de marzo de 2019, la Oficina de Administración de la DRELM comunica a la administrada que su solicitud de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, fue atendida mediante Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM;

Que, mediante escritos s/n presentado con fecha 01 de abril de 2019, la administrada interpone recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM, indicando que tomó conocimiento de la misma a través del mencionado Oficio N° 0962-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH;

Que, a través del Oficio N° 1029-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-EGSA, ingresado por la Mesa de Partes del Ministerio de Educación, con fecha 28 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRELM remite el citado recurso de apelación adjuntando los actuados respectivos;

Que, del expediente remitido por la DRELM, se aprecia que a fojas 18, obra una hoja donde consta, entre otros, una franja en la que aparecen consignados: el número 03035, la fecha 25JUL2012, el nombre de la administrada, el número de su documento nacional de identidad, una firma, y la fecha 15.11.12;



Que, es preciso indicar que, de acuerdo con el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 de la referida Ley, disponía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo, en la propia entidad dentro del último año;

Que, por su parte, el numeral 21.3 del artículo precitado, disponía que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24 de la referida Ley, establecía el contenido que debe tener la notificación;

Que, en este sentido, teniendo en cuenta la normativa detallada precedentemente, se verifica que el documento que obra a fojas 18 del expediente, por el cual se habría notificado a la administrada la Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM, no cumple con los requisitos de notificación consignados en la Ley N° 27444, por lo que la misma resulta defectuosa;

Que, sobre ello, el numeral 27.1 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario;

Que, por consiguiente, siendo que la administrada en su recurso de apelación ha manifestado que tomó conocimiento de la Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM el 27 de marzo de 2019, cuando se le notificó el Oficio N° 0962-2019-MINEDU/VMGI-DRELM-OAD-URH, corresponderá considerar que desde dicha fecha surten los efectos legales de la referida resolución, considerándose notificada en la indicada fecha;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios;





Resolución Viceministerial

N° 230 - 2019 - MINEDU

Lima, 10 SEP 2019

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la Ley, el plazo expresado en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto; por consiguiente, considerando que la resolución impugnada fue notificada a la administrada con fecha 27 de marzo de 2019, se ha verificado de autos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el recurso de apelación interpuesto, la administrada alega que el monto que ha determinado la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria, Ley N° 25212 y el Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, por lo que solicita la nulidad y revocatoria de la Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM, así como que se declare fundado su pedido de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación, en el monto equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, sobre la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, es de indicarse que, a partir de la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029, mediante la Ley N° 25212 (ambas derogadas por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial), se estableció que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.(...)"*; concordante con el artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 24029 (derogado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944), el cual prescribía que: *"Los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño al cargo"*;

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala: *"Precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, lo cual se encuentra acorde con lo señalado en el literal a) del artículo 8 del referido Decreto Supremo, que establece que la *"Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el*



tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

Que, asimismo, en relación a lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 419-2001-AA/TC, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20) de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces, manteniendo su jerarquía legal y por lo tanto, plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, precisando que: *“Los artículos 8 y 9 del citado Decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212”;*

Que, adicionalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, señala mediante el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 04 de abril de 2012, que *“los servidores y funcionarios públicos no pueden realizar control difuso, y su actuación se encuentra sujeta al Principio de Legalidad, por lo que no pueden desconocer lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siempre que no se contradiga con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y solo respecto a los beneficios expresamente previstos en dicha resolución”;*

Que, en el mismo sentido, a través del Informe Técnico N° 1089-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 02 de noviembre de 2015, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, señala que la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, estableció en su fundamento 10, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, y en consecuencia debe ser aplicado por los servidores y funcionarios públicos;

Que, es de indicarse que, el literal a) del artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala con relación a los reajustes que: *“Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas (...)”;*

Que, del expediente, se verifica que mediante Resolución 1451 de fecha 05 de setiembre de 1988, se resolvió otorgar a favor de la administrada, una pensión de





Resolución Viceministerial

N° 230 - 2019 - MINEDU

Lima, 10 SEP 2019

cesantía nivelable a partir del 10 de agosto de 1988, al haber cesado en el cargo de Profesor de Aula de la Escuela Primaria Menores N° 1138 USE 15 La Victoria – San Luis, reconociéndosele 25 años, 03 meses y 20 días de servicios. Asimismo, se aprecia que en el Informe N° 144 UGA/APER-PLLAS-2012 de fecha 06 de marzo de 2012, emitido por el Técnico responsable de Planillas de Cesante de la Unidad de Gestión Administrativa de la DRELM, el cual, entre otros, sustenta la resolución apelada, se señala que revisados los pagos efectuados a la administrada, se observa que percibe la bonificación especial por preparación de clases desde la fecha en que cesó, desprendiéndose del mismo que el cálculo de dicha bonificación especial se ha efectuado en el marco de la normativa detalla previamente;

Que, en virtud de ello, en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM, la DRELM indicó que no se está calculando indebidamente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en tanto que no existe duda en el sentido de considerar la remuneración total permanente como base de cálculo;

Que, en consecuencia, de lo expuesto se colige que, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que viene efectuando la DRELM a favor de la administrada, se encuentra acorde a la normatividad aplicable, siendo que el cálculo en base a la remuneración total permanente, además se encuentra respaldado por los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, el cual ha considerado plenamente válida la capacidad modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sobre la Ley N° 24029; por lo cual el mismo no puede ser desconocido o inaplicado por la entidad, en cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley;

Que, por consiguiente, conforme a lo señalado, se evidencia que la pretensión alegada por la administrada carece de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la Dirección Regional de Educación es un órgano desconcentrado del Ministerio de Educación que depende del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; siendo así, corresponde a este Despacho Viceministerial emitir la presente resolución;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Irma Nicolasa Victoria Aristizabal contra la Resolución Directoral Regional N° 03035-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Irma Nicolasa Victoria Aristizabal.

Regístrese y comuníquese.




Guido Alfredo Rospigliosi Galindo
Viceministro de Gestión Institucional